



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **SENTENCIA No. 290**

Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO en contra de NEQUI Y BANCOLOMBIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y petición.

II.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS

1.-Manifiesta el accionante que fue objeto de hurto de su cuenta NEQUI, los días 17 y 18 de octubre de presente año, por la suma de \$2.000.000.00, y \$74.692.

2.-Que requirió a nequi para que le haga entrega de los números telefónicos donde se recibió el dinero y el video de la cámara del cajero donde se adelantó uno de estos retiros, pero la entidad remitió únicamente extractos sin soporte documental que se requiere para anexarlos a la denuncia instaurada ante la Fiscalía.

B.- PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, *"y la vía excepcional de causarse grave perjuicio económico el envío del video de la transacción del cajero por \$2.000.000.00 Dos millones de pesos del cajero ban colombia de fecha 17 octubre de 2023 a las 12 am por transferencia nequi, los números telefónicos de las transacciones para evitar la desaparición de la prueba y la impunidad de los ladrones encubierto por la entidad"*

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto No. 4061 del 16 de noviembre de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a las entidades accionadas con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El día 28 de noviembre de 2023, se solicitó a través del correo



electrónico el link de la tutela adelantada por el accionante en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

NEQUI/BANCOLOMBIA, Da respuesta indicando que, al accionante ya se le dio respuesta a la petición desde el día 21 de noviembre de 2023, donde la manifiestan que *"Te contamos que, frente a su solicitud, queremos hacerle saber que no podemos acceder a ella debido a que la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público, como la que usted solicita, tiene la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares (Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2018)."* Y le remiten información del teléfono celular donde se realizó la transferencia del segundo valor, configurándose así un hecho superado.

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Indica que una vez revisado el sistema misional de la Fiscalía General de la Nación SPOA, *"se observa que la denuncia bajo el radicado 760016000199202335579, fue asignado a éste despacho fiscal el día de hoy a las 14: 17 horas, es decir después de las 2 de la tarde y se me dio a conocer de la acción de tutela a través del correo electrónico institucional el día de hoy a las 15:41. Minutos. Resulta imposible haber violado ningún derecho fundamental por ésta delegada en el lapso de una hora y unos cuantos minutos.*

Es menester explicar que antes de las 14: 17 horas del día de hoy que me fue asignado el caso, no tenía ésta delegada la menor idea de la existencia de la noticia criminal y no podía tener acceso a la misma, ni mucho menos actuar sobre ella pues no había sido creada y/o asignada a despacho alguno.

Ahora bien, llegados los casos a la unidad de intervención temprana, se cuenta de conformidad con el manual de la unidad con un lapso de 30 días dentro de los cuales, los fiscales podemos leer el caso, caracterizarlo, realizar las labores que jurídicamente correspondan, enrutar, inactivar o archivar el caso.

Como quiera que el volumen de noticias criminales que recibe cualquier despacho de ésta unidad es de entre 60 a 80 casos diarios, resulta imposible evacuar las noticias criminales en un solo día. Con todo, ya se contactó al denunciante para su respectiva ampliación de denuncia y seguir tomando las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo anterior su señoría, esta Fiscalía no está vulnerando derechos fundamentales, y por el contrario se han llevado a cabo las actuaciones por ésta delegada con absoluta celeridad, por lo que solicito sea desvinculado el ente acusador de la presente acción de tutela."

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar, si NEQUI/BANCOLOMBIA ha vulnerado los derechos invocados por el señor Antonio Arboleda, al no brindarle una respuesta concreta a su petición de remitir el video de seguridad del cajero donde indica fue retirada la suma de dinero de \$2.000.00.00 y no brindarle información de cual es el



número telefónico de la persona donde se transfirió la segunda suma, para que estos datos hagan parte de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente para conocer la tutela de la referencia.

B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado

13. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

14. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

15. En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel: 888-10-51

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera". Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes "que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, "debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior"

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor Antonio Arboleda Montaña, afirma que fue víctima de un presunto hurto de su cuenta nequi, los días 17 y 18 de octubre de 2023, por lo que solicitó a esa entidad que le remita el video del cajero donde se realizó el primer retiro de dinero y le dé información sobre el número del celular al cual ingresó la transferencia del segundo monto, pero la entidad no se los ha remitido, vulnerando así, sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

Por su parte, Nequi/Bancolombia, aporta respuesta indicando que

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel:888-10-51

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



desde el 21 de noviembre del presente año, le remitieron la respuesta al correo electrónico del accionante delarboledaasj@hotmail.com, donde le manifiestan la imposibilidad de enviar videos de las cámaras instaladas en establecimientos privados abiertos al público, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares, y le remiten la información sobre el número telefónico cuenta nequi, donde se transfirió el segundo monto que manifiesta fue hurtado.

Conforme a lo anterior es clara la configuración de un hecho superado, toda vez que la entidad accionada ha demostrado que dio respuesta a la petición del señor Arboleda Montaña informándole la razón por la cual no le remiten los videos de la cámara de seguridad del cajero, respuesta que le fue debidamente notificada a su correo electrónico; luego entonces, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente, pues el hecho de que el accionante no esté de acuerdo con la respuesta, no implica *per se* una vulneración al derecho de petición; además, es claro que si la Fiscalía que conoce de su denuncia considera que requiere como medio probatorio los videos de las cámaras de seguridad, hará el respectivo requerimiento a la entidad bancaria para que se los suministre, lo que significa, que cuenta el señor MONTAÑO con otro mecanismo judicial para obtener lo que pretende con esta acción constitucional, del cual ya está haciendo uso, lo que de suyo conlleva la improsperidad de la tutela.

Por último hay que decir, que el juez de tutela debe pronunciarse únicamente sobre asuntos de carácter constitucional y por lo tanto salen de su órbita las discusiones de índole netamente económica, para los cuales se han instituido mecanismos propios para su resolución.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem)



CUARTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-00291-00